



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0162

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurado por **ELKIN CACERES GIL** contra **SONIA VERGARA MONSALVE** radicado con el N° **2020 – 00050**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 15/09/2020.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memorial del 15/09/2020 allega al despacho constancias de envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, solicitando se de aplicación a lo consagrado en el Art. 291 N° 4 inciso 2, para que se entienda notificada la parte demandada por cuanto la misma se rehusó a recibir la comunicación.

Se tiene que la presente comunicación fue enviada en físico a la dirección de la demandada mediante correo certificado Interrapidísimo a la dirección informada en la demanda para recibir notificaciones, anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, quien conforme a certificación expedida por el correo certificado fue devuelta por "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR" del 25/08/2020.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por medios electrónicos, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante su dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Ahora bien, una vez revisada la citación para notificación personal enviada a la demandada, la misma no es clara por cuanto en primera medida se le hace alusión a la parte demandada que debe comparecer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A) y no a este Despacho, aunado al hecho que la atención física en los despachos judiciales se encuentra limitada al 50% del personal del Despacho y en algunos casos totalmente restringida frente a los funcionarios y empleados que se encuentren en la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR DESDE CASA, por lo cual se hace necesario informar al demandado el correo institucional

del despacho j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca al Juzgado a través del mismo y de esta manera se efectúe la notificación personal remitiendo los traslados correspondientes, por parte de la secretaría del juzgado.

Si vencido el término para comparecer ante el despacho, el demandado no lo realiza, podrá la parte demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Resulta claro para este Despacho lo consagrado en el inciso 2 del Numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., en lo que refiere:

"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Sin embargo, no se dará aplicación al mismo, por cuanto la citación para notificación personal a la demandada no se realizó en debida forma, es así como no resulta procedente tener por notificada a la demandada dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse nuevamente la notificación personal de la demandada conforme a los cánones dispuesto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc3df23c2e1f34b186c3ff63a243ab7f67946f7f37e31efacdb0928ebce7
b305**

Documento generado en 12/11/2020 10:35:46 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**